

INFORME DE RESULTADOS

**DE LA REVISIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO
GENERAL 33 “APORTACIONES FEDERALES PARA
ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS”
CORRESPONDIENTES AL “FONDO DE
APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA Y
NORMAL” (FAEB) Y ECONOMÍAS, EJERCIDOS
DURANTE EL 2002, POR LOS
SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE NAYARIT**

SERVICIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

- A. INFORME DE LA AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.**
- B. RESULTADOS.**
- C. RECOMENDACIONES**

A. INFORME DE LA AUDITORÍA FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.

A.1. Objetivos de la Revisión.

Verificar que los recursos del Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, correspondientes al “Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal” (FAEB) y economías, ejercidos durante el 2002 por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit se administren con eficiencia y honradez, así como todos los bienes que constituyan su patrimonio, de conformidad con la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, Ley Orgánica del Poder Judicial, Presupuesto de Egresos del Estado y demás disposiciones aplicables.

1. Comprobar el ingreso y el gasto público;
2. Determinar el resultado de la aplicación de leyes, presupuesto, reglamentos, decretos y normatividad interna que rigen la materia;
3. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que sean aplicables en cada caso en particular;
4. Corroborar que las erogaciones estén comprobadas en forma debida, así como justificadas en tiempo y forma;
5. Verificar igualmente, los resultados de la gestión financiera;
6. Comprobar si el gasto público se ajustó al presupuesto autorizado.
7. Determinar la razonabilidad de las cifras expresadas en los estados financieros emitidos por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

A.2. Criterios de selección.

La auditoría consistió en el examen, con base en pruebas selectivas, de las evidencias que soportan las cifras y revelaciones de la información financiera mencionada. La evaluación de los conceptos que componen los ingresos y egresos tomados en su conjunto, así como la verificación y evaluación del cumplimiento de los objetivos, de la eficacia y eficiencia del manejo de los recursos y de las disposiciones legales aplicables a la entidad. Consideramos que estos exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra determinación.

A.3. Antecedentes.

Mediante ordenes de visita domiciliaria No. OFS/983/2003 y No. OFS/985/2003, de fechas 17 y 19 de diciembre del 2003 respectivamente, dirigidas al C. Profr. Rafael Ojeda Díaz, Director General de Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, se hizo de su conocimiento el inicio de la fiscalización, de los recursos públicos del ejercicio fiscal 2002, correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), ejercidos durante el ejercicio 2002, dicha fiscalización iniciada por disposición de la Auditoría Superior de la Federación realizada por el Centro de Consultoría, Auditoría y Desarrollo Profesional, S.C. (CECADEP).

Con fecha 9 de enero de 2004, se levantó acta circunstanciada para recibir la documentación solicitada con las ordenes de visita Nos. OFS/983/2003 y OFS/985/2003.

El día 4 de febrero del 2004, se procedió a levantar el acta de cierre de la visita domiciliaria.

Mediante oficio OFS/254/2003, fechado el 09 de febrero del 2004, dirigido al Profr. Rafael Ojeda Díaz, Director General de Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, suscrito por el Lic. Marco Antonio Olmedo Arcega, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se solicitó información de acuerdo al requerimiento formulado por el CECADEP.

Mediante oficios SEPEN-DG-363/2004 y SEPEN-DG-453/2004, de fecha 18 y 26 de febrero de 2004, respectivamente, nos fue remitida la documentación solicitada.

Posteriormente, el Órgano de Fiscalización Superior inicia la revisión de glosa, solicitando mediante oficio OFS/434/2004, de fecha 8 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Marco Antonio Olmedo Arcega, Auditor General y dirigido al C. Profr. Rafael Ojeda Díaz, Director General de Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, la información adicional al Estado de Origen y Aplicación de las Economías por el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2002.

Mediante oficio SEPEN-DG-599/2004, de fecha 12 de marzo de 2004, el Profr. Rafael Ojeda Díaz, solicitó una prórroga de quince días para dar cumplimiento a lo solicitado, de los cuales le fueron concedidos 10 días, mediante oficio No. OFS/451/2004.

Mediante oficio SEPEN-DG-777/2004, de fecha 23 de marzo de 2004, fue remitida por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información complementaria al Estado de Origen y Aplicación de fondos de economías.

Con fecha 12 de abril del 2004, mediante oficio OFS/531/2004, el Órgano de Fiscalización Superior solicita documentación específica relativa al origen y aplicación de economías, misma que fue presentada el día 23 de abril de 2004, mediante oficio SEPEN-DG-933/2004.

De la misma manera, el día 20 de abril del 2004 mediante Orden de Verificación No. OFS/AF/SEPEN/2004/03, dirigida al C. Profr. Rafael Ojeda Díaz, Director General de Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, en dicha orden se le hace saber, que se le practicará la verificación física de vehículos adquiridos durante el ejercicio 2002, con recursos de economías, misma que fue ejecutada el día 20 de abril del 2004 y de la cuál se levantó el acta correspondiente.

Asimismo, mediante oficio SEPEN-DG-938/04, de fecha 23 de abril de 2004, el ente, pone a disposición de este organismo fiscalizador, la documentación solicitada en la orden de verificación, en el domicilio del ente.

Mediante oficio número OFS/579/2004, de fecha 27 de abril del 2004, este organismo fiscalizador solicitó al ente que la documentación requerida fuera remitida a las oficinas de este órgano, misma que fue enviada mediante oficio SEPEN-DG-992/2004, de fecha 30 de abril de 2004.

Derivada del análisis a la información adicional al Estado de Origen y Aplicación de las Economías, fue necesario requerir nuevamente documentación, para lo cuál se giró el oficio OFS/586/2004, la cual fue remitida mediante oficio SEPEN-DG-994/2004.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 50 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, este órgano fiscalizador remitió mediante oficio número OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, el informe de las observaciones derivadas de la auditoría a los recursos del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", específicamente los correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y Economías, ejercidos durante el 2002 por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

El Sujeto de fiscalización a través del oficio SEPEN-UAJ-873/2004 de fecha 23 de julio de 2004 envió la información, documentación y comentarios con el propósito de desvirtuar las observaciones que le fueron informadas.

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 60 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, este órgano fiscalizador remitió mediante oficio número OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto del 2004, el pliego de observaciones derivadas de la auditoría a los recursos del Ramo General 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y

Municipios”, específicamente los correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y Economías, ejercidos durante el 2002 por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, que siguen sin solventarse.

El Sujeto de fiscalización mediante oficio SEPEN-UAJ-1010/2004 de fecha 03 de septiembre de 2004 remitió la información, documentación y comentarios con el propósito de desvirtuar las observaciones.

A.4. Fundamento legal.

La fiscalización se realizó con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Nayarit; 7, fracciones I, II, III, IV, V, IX y X; 11, fracción XIV, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 60 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, y del Convenio de Coordinación suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de realizar la fiscalización del ejercicio de los recursos de los Ramos Generales 23, 33 y reasignados.

A.5. Consideraciones de tipo contable.

La revisión fue realizada de acuerdo a las normas y procedimientos de Auditoría, los cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera, que nos permita obtener una seguridad razonable de que los datos proporcionados no contienen errores, omisiones o irregularidades importantes y de que están presentados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en complemento de los aplicables al sector gubernamental.

A.6. Alcance de la revisión.

La revisión abarcó el ejercicio 2002, y se revisaron las erogaciones correspondientes al Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” específicamente los recursos federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, correspondiente al ejercicio 2002, y lo referente al ejercicio de economías durante el ejercicio 2002, sobre la base de pruebas selectivas.

El Despacho, presentó el universo de factores de riesgo que ha llevado a cabo en diversas entidades federativas del sector educativo, el cual, comprende 33 factores de riesgo, de los cuales la Auditoría Superior de la Federación seleccionó 11 factores, los cuales incluyeron la revisión de 24 procesos durante 3.5 meses.

La revisión realizada en los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit, consideró únicamente 4 factores de riesgo (12% del total), que comprendieron 8 procesos y fue realizado en 1.5 meses.

Debido a la entrega extemporánea de las bases de datos de las nóminas, no fue posible realizar la revisión a través de medios informáticos, por lo que se llevó a cabo con la documentación física proporcionada, por lo que se revisaron las nóminas de las quincenas 13, 14, 15, 16, 23 y 24, en función de la complejidad del proceso y de los resultados que se obtuvieron de las primeras pruebas selectivas que se realizaron.

A.7. Resultados, recomendaciones, observaciones y acciones promovidas.

Del análisis de la información, documentación y argumentos presentados por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con la finalidad de desvirtuar las observaciones que le fueron determinadas e informadas con fundamento en el artículo 50, 60 y 61 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, se derivó este Informe de Resultados, el cual contiene las observaciones que a juicio de este Órgano de Fiscalización Superior no fueron solventadas satisfactoriamente.

A.7.1. Resultado del Análisis de la Información.

Del análisis a la información, documentación y comentarios presentados por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con la finalidad de desvirtuar las observaciones que le fueron determinadas e informadas con fundamento en el artículo 60, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, se derivó el informe de resultados que nos ocupa.

Las cuentas públicas trimestrales no fueron presentadas en el plazo que establece el artículo 38 fracción III de la Ley del Organo de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit. En promedio fueron presentadas con un retraso de 538.75 días, como se establece con los siguientes datos:

TRIMESTRE	PLAZO QUE ESTABLECE EL	FECHA PRESENTACION	DE DIAS DE RETRASO
	ART. 38 FRACC. III LEY OFS		
Primero	15-04-02	20-02-2004	676
Segundo	15-07-02	20-02-2004	585
Tercero	15-10-02	20-02-2004	493
Cuarto	15-01-03	20-02-2004	401
TOTAL DIAS DE RETRASO			2155

DIAS PROMEDIO DE RETRASO

538.75

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.2. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB).

De la revisión realizada a los recursos del Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, correspondientes al “Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal” (FAEB) transferido y ejercido durante el 2002 por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se determina lo siguiente:

A.7.2.1. Observación número SEPEN-01/2002:

Emisión de nómina para centros de trabajo no autorizados.

Se revisaron las nóminas de las quincenas 13, 14, 15, y 16 del 2002, en las cuales se detectaron 24 centros de trabajo no autorizados en los cuales se emitieron 210 cheques cuyo importe bruto ascendió en el 2002 a \$3'985,830.43

De los centros de trabajo, 4 son administrativos y 20 docentes.

Lo observado, en contravención de lo dispuesto en el artículo Artículos 51 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal. Y del numeral 11.1.3, inciso d, de los Lineamientos Generales que Regulan el Sistema de Administración del Personal, emitidos por la Secretaría de Educación Pública.

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-O1/2002.- De los 24 centros de trabajo que destaca en su observación, todos están activos en el sistema de Catálogos Básicos, de los cuales tres con las claves 18FPMOO01Y,

18FPMOO02X y 18FPMOO03W poseen formato de autorización con folios 005867, 005868 Y 005860 respectivamente, anexándose copias de los folios respectivos.

Luego, 10 diez centros de trabajo con las claves 18ADGOO01N, 18TAIOO01C, 18TAIOO02B, 18TAIOO03A, 18TAIOO06Y, 18TAIOO07X, 18TAIO08W, 18TAIOO09V, 18TARO039X y 18TARO040M tienen alta en el año de 1982 cuando se inició a operar el sistema de cómputo de Catálogos Básicos, por lo que se anexa oficio de autorización y por el que operan dichos centros en esta entidad; cabe destacar que los centros de trabajo con las claves 18TAI Y 18TAR referidas, su principal objetivo es asistencial y consiste en dar casa y comida a niños indígenas que cursan la educación indígena.

Ahora bien, 10 diez centros de trabajo no tienen fecha de alta, por algún error del mismo sistema o bien por estar creados antes de que operara el sistema, pero estos continúan activos.

Por lo que respecta al centro de trabajo con clave 18ADPO060K se dio de baja con esa clave por cambio en el archivo de criterios del Catálogo Básico donde al enviar la Dirección General de Programación y Presupuesto (México) los nuevos criterios desaparecen algunos centros y se tiene que dar de baja y cambiarlos por disposiciones de las oficinas centrales. Se anexa oficio de criterio cuando nos mandan cambiar las claves de las supervisiones en general, lo que implica que dicho centro de trabajo no está inactivo sino que cambió de clave por disposición oficial.”

Determinación del OFS:

Con la documentación que remite el ente, únicamente se logra solventar lo correspondiente a los centros de trabajo 18ADP0060K, 18FPM0001Y, 18FPM0003W, 18FPM0002X, 18TAI0001C, 18TAI0002B, 18TAI0003A, 18TAI0006Y, 18TAI0007X, 18TAI0008W y 18TAI0009V.

Por lo que la observación subsiste respecto a la falta de autorización de los centros de trabajo 18AGD0001N, 18AZT0004Q, 18AZT0005P, 18DJN1398K, 18DJN1527O, 18DML0002C, 18DPR1018B, 18FLS0008P, 18FSE0001M, 18FSE0002L, 18FSE0003K, 18TAR0039X y 18TAR0040M.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que reubique a las personas que cobran en centros de trabajo no autorizados.

A.7.2.2. Observación número SEPEN-02/2002:

Emisión de nómina para centros de trabajo clausurados.

Se revisaron las nóminas de las quincenas 13, 14, 15 y 16 del 2002, en las cuales se detectaron 15 centros de trabajo clausurados, en los cuales se emitieron 37 cheques cuyo importe bruto ascendió en el 2002 a \$334,324.59

Es importante destacar que las fechas de clausura oscilan entre el 19 de marzo de 1998 y el 6 de noviembre de 2002.

Lo anterior, en incumplimiento del Art. 51 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal.

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-O2/2002.- De los 15 quince centros de trabajo clausurados, el personal fue reubicado por necesidades del servicio dentro de la misma zona escolar, es decir, debido a la clausura de los centros de trabajo recibieron nuevas órdenes en la cuales les precisaban su reubicación y a qué planteles educativos continuarían prestando sus servicios profesionales para este Organismo Educativo. Se anexan cuatro fojas útiles por un solo lado donde figuran las cuatro personas que son Dorado Robles Irma Leticia, Frias Esperanza Miriam, De la Rosa Carrillo Genoveva y Herrera Casas Ana Isabel que se encuentran en el supuesto observado, es decir cobraban en un centro de trabajo y prestan sus servicios en otro, de lo que se advierte que el salario fue debidamente devengado por lo trabajadores en comento, solo que por error involuntario no se les dio de alta en el centro de trabajo para el cual laboraban y seguían figurando en los centros de trabajo clausurados, circunstancia que a la fecha ya fue corregida.

A LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE SEGÚN SE INFRINGE: Por lo que respecta a la fundamentación en que apoya sus observaciones y que según dice se infringe el artículo 51 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, cabe señalar que dicho dispositivo legal no es aplicable a esta Entidad Fiscalizada, tomando en consideración que los SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT, fueron creados mediante los Decreto 7510 y 7513, publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con fecha 06 de junio de 1992, en el cual de conformidad con el artículo primero de dicho decreto se señala que los SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, es un Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, en tales consideraciones, al ser este un Organismo Descentralizado, y al no formar parte de la Administración Pública Centralizada, las relaciones

laborales con sus trabajadores se registrarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no así por el apartado B de dicho ordenamiento legal, en consecuencia, resulta ociosa la invocación del cuerpo legal de referencia, por no ser aplicable en ningún sentido a estos Servicios Educativos, siguiendo los criterios jurisprudenciales que a continuación se invocan. .

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 Constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1º de la Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de los organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 Constitucional".

Para su consulta ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, febrero de 1996, Plenos y Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. México 1996. Página 52.

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE SINALOA. SU SUJECCIÓN A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA ES INCONSTITUCIONAL.- Los artículos 1º, 2º y 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, que incluye a los organismos descentralizados de dicho Estado como sujetos de regulación de dicha ley y establecen la competencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre tales organismos y sus trabajadores o entre éstos, son inconstitucionales, en virtud de que las legislaturas locales sólo están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, conforme lo dispone el artículo 116 fracción VI de la Carta Magna; y los organismos descentralizados, aunque integran la

administración pública paraestatal, o forman parte del poder Ejecutivo Local, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 66 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Gobernador Constitucional de dicho Estado, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública Estatal, como son las secretarías y entidades administrativas. Por tanto, las relaciones de los organismos descentralizados del Estado de Sinaloa son sus servidores, se rigen por el artículo 123 apartado A, Constitucional, y su ley reglamentaria, Ley Federal del Trabajo, expedida por el Congreso de la Unión a la que debe atenderse para determinar la autoridad competente para dirimir las controversias surgidas por la relación laboral.

Para su consulta ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VI, Octubre de 1997, Pleno y Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. México 1997. Página 437.

De ahí el porqué la improcedencia en invocar el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal, ya que, como lo establecen las tesis transcritas, las relaciones laborales de los Organismos Públicos Descentralizados con sus trabajadores se rigen por el apartado A del Artículo 123 constitucional y su Ley Reglamentaria Ley Federal del Trabajo, y aunque el caso que nos ocupa no es de naturaleza laboral, ello no es óbice para que sean observadas en virtud de su aplicabilidad, y no como erróneamente lo hace de invocar normas legales que nada tienen que ver con la institución fiscalizada.

De ahí el por qué reiteramos la inexacta aplicación del artículo 51 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal en el que fundamente la presente observación."

Determinación del OFS:

Con los comentarios realizados por el ente se reconoce la observación, debido a que establecen que cuatro personas son las que cobraban en los centros de trabajo clausurados y prestaban sus servicios en otro centro, por lo cual la observación subsiste.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente reubicar a estas personas que cobran en los centros de trabajo clausurados.

A.7.3. Economías.

A.7.3.1. Observación número SEPEN-07/2002:

Derivado de la revisión hecha a los Estados Financieros remitidos por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), correspondientes al ejercicio 2002, se encontró que las economías presupuétales y sus rendimientos bancarios, no se encuentran clasificados como se establece en los lineamientos para su ejercicio, incumpliendo lo establecido en los artículos 35 de la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit; 7, fracción II, 46, fracción II y 47, fracción I de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la Aplicación de Economías Presupuétales y Rendimientos Financieros, emitido por la Junta de Gobierno, en los que se establece que estos deberán quedar debidamente registrados y clasificados en los Estados Financieros .

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-O7/2002.- Los recursos autorizados a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, los radica la Tesorería de la Federación, a través de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, quien entrega a este Organismo, ministraciones de la siguiente manera:

a) En el rubro de servicios personales, en base al importe liquido de las nóminas entregando posteriormente el importe de las retenciones a terceros institucionales de acuerdo al calendario de fecha de pago de las mismas.

b) En los rubros de gasto de operación e inversión en base a la relación de facturas de proveedores.

Por lo anteriormente expuesto al final del año, este Organismo desconoce el monto de los rendimientos financieros y economías señalados en el ejercicio, y es hasta que la Secretaría de Finanzas emite informe de las economías, cuando la Junta de Gobierno autoriza la ampliación al presupuesto y al ejercicio de dichas economías, clasificando en los estados financieros dentro de la clave presupuestal ZZ.01.01. (economías).”

Determinación del OFS:

Los argumentos presentados por el ente no atienden el sentido de la observación, ya que lo observado corresponde exclusivamente al registro y clasificación de las economías en los Estados Financieros, cuyo registro se encuentra normado por el propio organismo, por lo cual, la observación subsiste.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que por separado en los estados financieros se refleje lo referente al rubro de economías.

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

De la revisión efectuada al capítulo de Bienes Muebles e Inmuebles, se observaron las siguientes adquisiciones:

A.7.3.2. Observación número SEPEN-17/2002:

En la adquisición del vehículo Durango SLT Plus, 4x2, se observa lo siguiente:

3.- El vehículo Durango SLT Plus 4x2, modelo 2002, se encuentra en poder de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Nayarit, según se asienta en el contrato de comodato sin número de fecha 01 de febrero del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de SEPEN por el Prof. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por SEP el Prof. José Ramón Parra Rivera (Secretario de Educación).

Por lo observado, se infringe lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 22 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit.

Argumentos del Ente:

“A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el

Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación toral del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores trasmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que

en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por sí misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en

materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por la cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades.”

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.3. Observación número SEPEN-18/2002:

En la póliza de cheque No. 04-155, de fecha 18 de abril del 2002, según cheque No. 0744, por un importe de \$4'125,000.00, a favor de la empresa EUROCAMIONES, S.A. de C.V., por concepto de pago de las facturas No. 08758 a la 08760, adquisición de vehículos y equipo terrestre, (compra de 3 camiones), con No. de serie 5DHAA4CS42MK95311 el correspondiente a la

factura 08758, 5DHAA4CS12MK30402 a la factura 08759 y 5DHAA4CS22MK30411 a la factura 08760, para Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit autorizado por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

En la adquisición de estos 3 autobuses para los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, (SEPEN), se observa lo siguiente:

2. El autobús Mercedes Benz con No. de serie 5DHAA4CS22MK30411, modelo 2002, se encuentra en poder del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Nayarit, según contrato de comodato sin número de fecha 17 de julio del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Prof. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el CECAN la Lic. América Hernández Rodríguez (Directora General).

4. El autobús Mercedes Benz con No. de serie 5DHAA4CS42MK95311, modelo 2002, el cuál se encuentra en poder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según contrato de comodato sin número de fecha 20 de junio del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Prof. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el DIF el Lic. Cuauhtémoc Navarrete Delgado (Director General).

6. El autobús Mercedes Benz con No. de serie 5DHAA4CS12MK30402, modelo 2002, el cuál se encuentra en poder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según contrato de comodato sin número de fecha 20 de junio del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Prof. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el DIF el Lic. Cuauhtémoc Navarrete Delgado (Director General).

8. En el Decreto No. 7510 de Creación del Organismo, no se encuentra facultado al Director General para suscribir contratos de comodato, asimismo, se revisaron las actas de la Junta de Gobierno y no se encontró que dichos contratos hayan sido aprobados por ésta.

Lo anterior, infringiendo lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 22 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit; y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Ente:

“A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación toral del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores trasmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la

Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por si misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por la cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades.”

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.4. Observación número SEPEN-19/2002:

En la póliza No. 08-002, de fecha 1º de agosto del 2002, según cheque No. 2044, por la cantidad de \$1'430,000.00, a nombre de la empresa EUROCAMIONES, S.A. de C.V., por concepto de compra de autobús para ser utilizado en el Sector Educativo, adquisición autorizada por el Comité de adquisiciones de Gobierno del Estado, según oficio No. 276/2002.

En la adquisición de 1 autobús Mercedes Benz para los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, (SEPEN), se observó lo siguiente:

3. El autobús Mercedes Benz con No. de serie 5DHAA4CS32MK49002, modelo 2002, el cuál se encuentra en poder del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Estado de Nayarit, según contrato de comodato sin número de fecha 23 de agosto del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Profesor. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el CECAN la Lic. América Hernández Rodríguez (Directora General).

5. En el Decreto No. 7510 de Creación del Organismo, no se encuentra facultado al Director General para suscribir contratos de comodato, asimismo, se revisaron las actas de la Junta de Gobierno y no se encontró que dichos contratos hayan sido aprobados por ésta.

Por lo observado, se infringe en lo establecido en los artículos, 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Ente:

"A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se

encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación toral del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores trasmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está

infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por si misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el

artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativas que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por la cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades.”

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.5. Observación número SEPEN-20/2002:

En la póliza No. E-05-027, según cheque No. 0842, de fecha 2 de mayo del 2002, por la cantidad de \$425,000.00, a favor de la empresa Ricardo L. Garate y Cía., S.A. de C.V. por concepto de pago de factura No. A07860, adquisición de Suburban de lujo, aut., piel, modelo 2002, con No. de serie 3GNEC16R62G262359, dicha adquisición se llevó a cabo mediante el procedimiento de Licitación Pública No. L.P.S.F.D.G.A 026/2002.

1. La Suburban de Lujo, aut., piel, modelo 2002, con No. de serie 3GNEC16R62G262359, se encuentra en poder del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, según contrato de comodato sin número de fecha 20 de junio del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Prof. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el DIF el Lic. Cuauhtémoc Navarrete Delgado (Director General).

4. En el Decreto No. 7510 de Creación del Organismo, no se encuentra facultado al Director General para suscribir contratos de comodato, asimismo, se revisaron las actas de la Junta de Gobierno y no se encontró que dichos contratos hayan sido aprobados por ésta.

Por lo observado, se infringe en lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Ente:

“A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución

ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación toral del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones

presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por sí misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por las cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la

naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades.”

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.6. Observación número SEPEN-21/2002:

En la póliza de cheque No. 06-498, según cheque No. 1659, a favor de la empresa Automotriz de Nayarit, S.A. de C.V., de fecha 27 de junio del 2002, por la cantidad de \$64,810.00, se compra un vehículo Volkswagen sedan, modelo 2002 con No. de serie 3VWS1A1B62M929005, según factura 8739, para ser utilizada en labores oficiales de los SEPEN.

1. El vehículo Volkswagen sedan, modelo 2002, con No. de serie 3VWS1A1B62M929005, se encuentra en poder del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nayarit, según contrato de comodato sin número, de fecha 03 de octubre del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Profesor. Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el CONALEP el Profesor Arturo Javier Robles González (Director Estatal).

3. En el Decreto No. 7510 de Creación del Organismo, no se encuentra facultado al Director General para suscribir contratos de comodato, asimismo, se revisaron las actas de la Junta de Gobierno y no se encontró que dichos contratos hayan sido aprobados por ésta.

Por lo observado, se infringe en lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Ente:

"A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación toral del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por sí misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por las cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades."

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se

deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.7. Observación número SEPEN-22/2002:

En la póliza No. 07-148 según cheque No. 1789, de fecha 10 de junio del 2002, por la cantidad de \$169,100.00 a favor de la empresa Alica Automotriz, S.A. de C.V., por concepto de pago de factura No. 10281 del vehículo Ram 4000 Custom, modelo 2002, con No. de serie 3B6MC36502M301594, vehículo para ser utilizado en labores oficiales de SEPEN.

1. El vehículo Ram 4000 Custom modelo 2002 con No. de serie 3B6MC36502M301594, se encuentra en poder del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nayarit, según contrato de comodato sin número de fecha 03 de octubre del 2002, dicho contrato fue firmado por parte de Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit por el Profesor Salvador Muñoz Hernández (Director General) y por el CONALEP el Profesor Arturo Javier Robles González (Director Estatal).

3. En el Decreto No. 7510 de Creación del Organismo, no se encuentra facultado al Director General para suscribir contratos de comodato, asimismo, se revisaron las actas de la Junta de Gobierno y no se encontró que dichos contratos hayan sido aprobados por ésta.

Por lo observado, se infringe en lo establecido en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit y 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Argumentos del Ente:

“A LAS OBSERVACIONES NÚMERO SEPEN-17/2002, SEPEN- 18/2002, SEPEN-19/2002, SEPEN-20/2002, SEPEN-21/2002 y SEPEN-22/2002 de su oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004.

Cabe señalar que el aspecto medular de las observaciones a los puntos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, consistían en señalar que el Decreto 7510 que crea el Organismo, no se encuentra la facultad del Director General para suscribir contratos de comodato, ni se advertía de las actas de la Junta de Gobierno que los contratos de comodato hubieran sido aprobados por ésta.

A lo que el ente fiscalizado manifestó mediante oficio SEPEN- UAJ-873/2004, que según la fracción primera del artículo noveno del decreto en cita, el Director General es el Representante Legal del Organismos, coligiéndose que la representación legal no nace de un contrato de derecho privado sino de la Ley misma, la cual no la limita en su enunciado sino que le da plenitud de representación, por tanto, no se le puede considerar al Director General como un simple apoderado, dada la naturaleza de la representación que tiene de realizar todos los actos jurídicos que le conciernan a la institución ocupando su lugar, tanto frente a los particulares como ante las autoridades y especialmente los actos de carácter judicial, facultades que no puede asumir la Junta de Gobierno, no obstante ser el órgano Supremo de Gobierno de los Servicios de Educación Pública dada su naturaleza de cuerpo colegiado.

Luego, la posición del Órgano de Fiscalización Superior mediante oficio 1434/2004 fue: que si bien es cierto que el decreto 7510 le otorga la facultad a su Director General para representar legalmente al organismo, también lo es, que esa facultad no es ilimitada, sino que su ejercicio debe de realizarse conforme a la legislación que lo rige, y no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, en el caso de la celebración de contratos de comodato, que nada tiene que ver con los fines previstos por el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

Ahora bien, de lo transcrito se advierte, que la observación total del Órgano de Fiscalización Superior vertida en su oficio OFS/1006/2004, consiste, por principio, que el Director General no tiene facultades para suscribir contratos de comodato, y segundo, que la junta de gobierno no aprobó dichos contratos de comodato, luego, en su diverso OFS/1434/2004 señala, en lo que nos interesa, que al Director General no le está permitido de manera alguna que destine las aportaciones federales o sus accesorios en adquisiciones de vehículos y posteriores transmisiones jurídicas, que nada tiene que ver con los fines previstos para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal; de lo que se advierte que el Órgano Fiscalizador

varió el sentido de su observación inicial, es decir, cambió la intención de la primera observación, cuando desde la primera observación debió plasmar de manera concreta lo detectado para estar en condiciones de solventarlo en los términos dispuestos por la Ley aplicable al caso concreto, es decir, debió de hacer la indicación que se hace sobre el comportamiento de alguien y observar la conveniencia de un cambio, y no esperar hasta las segundas observaciones para especificar lo que desde su concepto se está infringiendo, como en el caso aconteció, dejándonos con ello en estado de indefensión.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente destacar que para la adquisición de bienes y servicios esta Entidad Fiscalizada se rige por el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, que en copia fotostática se acompaña, expedido por la Subsecretaría de Egresos Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo capítulo de Disposiciones Generales establece:

"Artículo 1. El Presente Clasificador por Objeto de Gasto es de observancia obligatoria en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para su aplicación en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables". Luego, el Clasificador en el capítulo 5000 señala: "BIENES MUEBLES E INMUEBLES. Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de adquisiciones de toda clase de bienes muebles e inmuebles que las dependencias y entidades contraten con personas físicas y morales del sector privado y social, o instituciones del propio sector público, para el desempeño de las actividades administrativas y productivas. Incluye el mobiliario y equipo propio para la administración; maquinaria y equipo de producción; las refacciones, accesorios y herramientas indispensables para el funcionamiento de los bienes, maquinaria y equipos; la adquisición de animales de trabajo y reproducción, y la adquisición de inmuebles incluidos los contratados mediante las diversas modalidades de financiamiento. Los bienes muebles e inmuebles comprendidos en este capítulo, incluido en su caso el costo de su instalación, deben formar parte de los activos fijos de las dependencias y entidades que los adquieran. Excluye las instalaciones previstas en la partida 6105 instalaciones y obras de construcción especializada."

Por otro lado la partida 5300 del referido clasificador dispone: "VEHÍCULO y EQUIPO DE TRANSPORTE. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de vehículos y equipo de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo, lacustre, fluvial y auxiliar de transporte, necesario para el cumplimiento de la función pública de las dependencias y entidades."

De lo que se colige que existe normatividad en la cual se establece la existencia de asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de

vehículos y equipo terrestre para el logro del objeto para lo que fueron creadas las instituciones públicas, puesto que no es lógico ni jurídico considerar la no adquisición de vehículos, cuando es necesario para el logro del fin para el que fue creada esta institución fiscalizada como lo es la educación, por otro lado, por lo que respecta a los contratos de comodato celebrados con otras instituciones, es conveniente señalar que la educación por si misma y atendiendo el principio básico de la equidad plasmado en el artículo 133 de la Ley General de Educación y ratificado en la Ley de Educación del Estado de Nayarit, en el cual menciona que son deberes y atribuciones del Estado ejercer las facultades por medio de las autoridades educativa que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General de Educación, la Ley de Educación en el Estado, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y las derivadas de las mismas en materia educativa, la educación es vinculatoria con la asistencia social, la salud, el deporte, etc, que permite contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la falta de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, circunstancias por la cuales se dio en comodato a instituciones dedicadas a dichos fines incluso la educación misma como la SEP, CONALEP, CECAN etc. Además es preciso establecer que la naturaleza del contrato de comodato estriba en que los bienes nunca salen del patrimonio del comodante por tratarse de un contrato traslativo de uso y no de propiedad, donde el comodatario se obliga a restituir la cosa dada en comodato al comodante una vez que se cumpla el objetivo por el cual fue dada en comodato.

Así las cosas, es inconcuso que los bienes dados en comodato siguen perteneciendo al patrimonio de esta Entidad Educativa y son utilizados para los fines para los cuales fueron adquiridos como lo es la educación en sus diferentes modalidades.”

Determinación del OFS:

Los argumentos realizados por el ente no solventan la observación, toda vez que el clasificador por objeto del gasto es de aplicación únicamente en las dependencias y entidades de la administración pública federal y en el supuesto de que lo fuera, el mismo es un instrumento ordenador de los recursos, mas no una disposición que prescriba los fines a los cuales se deben destinar éstos y además no se cuestiona la adquisición de vehículos, sino la transmisión de los mismos mediante un contrato traslativo de uso.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad a efecto de que el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos

71 y 72, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, proceda conforme a derecho.

A.7.3.8. Observación número SEPEN-23/2002:

Durante el ejercicio 2002, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, celebraron contratos de compra-venta, con proveedores que no estaban inscritos en el padrón de proveedores proporcionado por este ente, el cual se encuentra certificado por el C.P. Omar Alberto Cano Gómez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, infringiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit.

Los contratos observados se detallan a continuación:

No. De Contrato	Empresa	Concepto	Importe	Fecha Contrato	Inscripción al Padrón
S.F.D.G.A. 037/2002	Alica Automotriz, SA de CV	Compra de Vehículo Dodge Durango SLT Plus, Modelo 2002	\$301,000.00	22/01/02	2/07/02
S.F.D.G.A 079/2002	Ricardo L. Garate y CIA, SA de CV	Adquisición de vehículo Suburban tipo "M" de lujo modelo 2002.	435,267.73	04/04/02	28/05/02
S.F.D.G.A 125/2002	Togo SA de CV	Mobiliario y Equipo de Oficina	4'983,996.50	16/05/02	24/05/02
S.F.D.G.A 157/2002	Alica Automotriz, SA de CV	Compra de una camioneta de 3 toneladas modelo 2002 Dodge RAM 4000 CUSTOM	169,100.00	31/05/02	02/07/02
S.F.D.G.A 231/2002	Educación Para el Futuro, SA de CV	Compra de Material Didáctico para los SEPEN	88,803.00	22/07/02	11/12/02
S.F.D.G.A 268/2002	Educación Para el Futuro, SA de CV	Compra de Material Didáctico para los SEPEN	3'070,374.66	20/08/02	11/12/02
S.F.D.G.A 330/2001	EUROCAMIO NES, SA de	Adquisición de 3 autobuses	4'125,000.00	14/12/01	14/06/02

Informe de Resultados de la Fiscalización 2002: SEPEN

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

	CV	Mercedes Benz 2002			
S.F.D.G.A 391/2001	Micro Informática Integral de Nayarit, SA de CV	Compra de Computadoras	795,800.00	31/12/01	09/05/02

Argumentos del Ente:

"A LAS OBSERVACIONES SEPEN-23/2002 y 24/2002.- Cabe señalar que las observaciones iniciales vertidas en su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, las hizo consistir totalmente que los proveedores con los cuales se celebraron contratos de compraventa no estaban inscritos en el padrón de proveedores proporcionados por el Ente, para luego mediante oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004, manifestar en vía de observación a los mismos puntos 23 y 24, que habían confirmado que efectivamente los proveedores mencionados se encontraban registrados en el padrón con fecha posterior a la firma del contrato, agregando para la observación número 24 que verificaron que los proveedores mencionados se encontraban registrados en el padrón a la fecha de la celebración del contrato respectivo a excepción de Alejandra Marín Madrigal, con lo que se advierte que de nueva cuenta el Órgano de Fiscalización Superior varió el sentido de su observación, ya que por un lado manifiesta que no se encontraron en el padrón los proveedores con los cuales se celebró contrato, para posteriormente señalar en su observación número 23 que sí fueron localizados, pero con fecha posterior a la firma del contrato; luego, en la observación 24 señalar que también fueron localizados a la fecha del contrato con excepción de Alejandra Marín Madrigal, con lo que se colige, que con dicha manifestación quedaba solventada la observación total del órgano de fiscalización, puesto que expresamente reconoce la existencia de los proveedores en el padrón respectivo con la excepción de Alejandra Marín Madrigal y luego abundar e ir mas allá y establecer una nueva observación en el sentido de que los proveedores se encuentran en el padrón de proveedores con fecha posterior a la celebración del contrato, circunstancia que no está permitida expresamente por la Ley de la materia.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente señalar al Órgano de Fiscalización Superior, que esta Entidad Educativa fue ajena a todos los procedimientos licitatorios llevados a cabo hasta julio del 2003, en razón de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit, vigente hasta el tres de junio de 2003, facultaba de conformidad a lo dispuesto por su artículo 5° de dicho ordenamiento a las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y Oficialía Mayor, para integrar el Comité de Adquisiciones, mismo que se encargaba de celebrar los concursos para la adquisición ó

enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, constituyendo así el COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Cabe señalar, que el Comité de Adquisiciones de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, nace a la vida jurídica, a partir del día 23 de julio de 2003, fecha en que se publica el Acuerdo por el que se crea el Comité de Adquisiciones en comento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, tal como se advierte de la copia que anexamos del referido acuerdo.”

Determinación del OFS:

Lo observado varia, debido a que en la primera solventación, el ente remite el padrón de proveedores de Gobierno del Estado y deja sin efecto el padrón que inicialmente fue proporcionado a este Órgano de Fiscalización Superior, mismo que había sido certificado por el C.P. Omar Alberto Cano Gómez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios de los SEPEN, en el cuál efectivamente no se encontraban registrados los proveedores señalados en la presente observación, sin embargo, al revisar el padrón de Gobierno del Estado estos se encontraron registrados con fecha posterior a la firma de los contratos celebrados por las adquisiciones realizadas, situación que fue observada en el pliego de observaciones y que al no emitir el ente ninguna aclaración al respecto, esta subsiste.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente lleve a cabo adquisiciones preferentemente con proveedores que se encuentren inscritos en el padrón de proveedores ya sea de SEPEN o en su caso de Secretaría de Finanzas.

A.7.3.9. Observación número SEPEN-24/2002:

La siguiente relación de empresas no se encuentran en el padrón de proveedores proporcionado por este ente, certificado por el C.P. Omar Alberto Cano Gómez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, infringiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit; mismas que se enumeran a continuación:

No. de Contrato	Fecha	Empresa	Importe
S.F.D.G.A 123/2002	16/05/02	Almacén Directo de Fabrica, SA de CV	\$ 1'048,041.00
S.F.D.G.A	16/05/02	Muebles y Regalos Lary SA de CV	5'258,254.25

126/2002			
S.F.D.G.A 127/2002	16/05/02	Kit Internacional SA de CV	9,351.80
S.F.D.G.A 128/2002	16/05/02	Mobiliario y Equipo SA de CV	1'010,016.25
S.F.D.G.A 282/2002	28/08/02	Mueblería Blanquita SA de CV	19,752.98
S.F.D.G.A 130/2002	16/05/02	Alejandra Marín Madrigal	372,119.30
S.F.D.G.A 283/2002	28/08/02	Alejandra Marín Madrigal	95,446.55

Argumentos del Ente:

“A LAS OBSERVACIONES SEPEN-23/2002 y 24/2002.- Cabe señalar que las observaciones iniciales vertidas en su oficio OFS/1006/2004 de fecha 24 de junio de 2004, las hizo consistir totalmente que los proveedores con los cuales se celebraron contratos de compraventa no estaban inscritos en el padrón de proveedores proporcionados por el Ente, para luego mediante oficio OFS/1434/2004 de fecha 23 de agosto de 2004, manifestar en vía de observación a los mismos puntos 23 y 24, que habían confirmado que efectivamente los proveedores mencionados se encontraban registrados en el padrón con fecha posterior a la firma del contrato, agregando para la observación número 24 que verificaron que los proveedores mencionados se encontraban registrados en el padrón a la fecha de la celebración del contrato respectivo a excepción de Alejandra Marín Madrigal, con lo que se advierte que de nueva cuenta el Órgano de Fiscalización Superior varió el sentido de su observación, ya que por un lado manifiesta que no se encontraron en el padrón los proveedores con los cuales se celebró contrato, para posteriormente señalar en su observación número 23 que sí fueron localizados, pero con fecha posterior a la firma del contrato; luego, en la observación 24 señalar que también fueron localizados a la fecha del contrato con excepción de Alejandra Marín Madrigal, con lo que se colige, que con dicha manifestación quedaba solventada la observación total del órgano de fiscalización, puesto que expresamente reconoce la existencia de los proveedores en el padrón respectivo con la excepción de Alejandra Marín Madrigal y luego abundar e ir mas allá y establecer una nueva observación en el sentido de que los proveedores se encuentran en el padrón de proveedores con fecha posterior a la celebración del contrato, circunstancia que no está permitida expresamente por la Ley de la materia.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente señalar al Órgano de Fiscalización Superior, que esta Entidad Educativa fue ajena a todos los procedimientos licitatorios llevados a cabo hasta julio del 2003, en razón de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit, vigente hasta

el tres de junio de 2003, facultaba de conformidad a lo dispuesto por su artículo 5° de dicho ordenamiento a las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría y Oficialía Mayor, para integrar el Comité de Adquisiciones, mismo que se encargaba de celebrar los concursos para la adquisición ó enajenación de mercancías, materias primas, bienes muebles e inmuebles, constituyendo así el COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Cabe señalar, que el Comité de Adquisiciones de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, nace a la vida jurídica, a partir del día 23 de julio de 2003, fecha en que se publica el Acuerdo por el que se crea el Comité de Adquisiciones en comento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, tal como se advierte de la copia que anexamos del referido acuerdo.”

Determinación del OFS:

La observación subsiste debido a que el ente no presenta pruebas de que el proveedor Alejandra Marín Madrigal se encontrara registrada en el padrón de Gobierno del Estado a la fecha de celebración del contrato respectivo, por lo cual, la observación subsiste.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que únicamente se lleven a cabo adquisiciones preferentemente con proveedores que se encuentren inscritos en el padrón de proveedores ya sea de SEPEN o en su caso de Secretaría de Finanzas.

A.7.3.10. Observación número SEPEN-26/2002:

En la revisión de nóminas entregadas por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se detectó que faltan hojas, infringiendo lo establecido en el artículo 7 fracciones I, II, III y IV, así como el 41 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior. Detallándose a continuación, las hojas faltantes:

Emisión	Periodo	Quincena de Pago	# Hoja faltante
201	2000-17/2001-12	01/2002	107
209	2002-03/2002-12	17/2002	778
212	2002-03/2002-12	17/2002	1 y 2

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-26/2002: La emisión 212 que fue extraviada por La Unidad Regional de Bucerías quien levantó el acta

correspondiente de la cual se anexa copia fotostática. Respecto a la emisión 209 en revisiones internas, se verificó la totalidad de las nóminas originales como prueba se anexa copia fotostática de la hoja número 778 correspondiente a la citada emisión.”

Determinación del OFS:

La documentación remitida por el ente en copia fotostática simple, no solventa la observación debido a que el acta fue levantada con fecha 28 de mayo del presente año (2004) y firma el personal administrativo responsable actualmente; asimismo, en el acta no se establece la fecha del extravío, ni firma el personal responsable del extravío .

Por lo que respecta a la hoja número 778 correspondiente a la emisión 209 de nómina, la cual se remite en copia fotostática simple, esta no cuenta con las firmas de recibido de los empleados, por lo cuál no se puede tomar como efectivamente pagada.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que cuando suceda algún extravío de documentación, las actas correspondientes se levanten en el momento, por lo que respecta a la hoja 778, no se emita ninguna aclaración al respecto.

A.7.3.11. Observación número SEPEN-30/2002:

De la revisión directa a las nóminas Proyecto Becas 10,000, proporcionadas por SEPEN se determinaron diferencias en el importe total de plazas/becas otorgadas, según la revisión de nóminas y la relación de egresos de economías 2002, detallándose dichas diferencias en la siguiente tabla:

Emisión	OFS Nóminas	Según SEPEN relación	Según	Diferencias
201	\$ 366,000.00	\$ 368,000.00	\$ 2,000.00	
203	9'525,000.00	9'525,000.00	0.00	
204	398,000.00	398,000.00	0.00	
205	64,000.00	64,000.00	0.00	
206	77,000.00	77,000.00	0.00	
207	231,000.00	242,000.00	11,000.00	
208	270,000.00	270,000.00	0.00	
209	9'605,000.00	9'611,000.00	6,000.00	
210	242,000.00	242,000.00	0.00	
211	6,000.00	6,000.00	0.00	

SEPEN: Informe de Resultados de la Fiscalización 2002

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

212	2,000.00	10,000.00	8,000.00
213	16,000.00	16,000.00	0.00
214	40,000.00	40,000.00	0.00
215	40,000.00	40,000.00	0.00
216	14,000.00	14,000.00	0.00
217	13,000.00	14,000.00	1,000.00
218	30,000.00	30,000.00	0.00
Total	\$ 20'939,000.00	\$ 20'967,000.00	\$ 28,000.00

Lo observado, infringe lo establecido en los artículos 7, fracciones II y III, 46, fracción VIII de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; en virtud de que se establece que en la administración, manejo y aplicación de recursos públicos, se debe tener cuidado de siempre apegarse a la legalidad y de no causar un daño o perjuicio en contra del estado en su hacienda pública, tal y como en este caso, por no comprobar el monto total erogado, existe la presunción de que ocurrió.

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-30/2002.- Respecto a esta observación se analiza lo siguiente; la emisión 207, 209 Y 212 cuya respuesta se encuentra en la observación 26/2000 del presente documento, sobre la emisión 217 se anexa copia fotostática en la que efectivamente falta una hoja, pero cabe señalar que en revisión interna a estos documentos se encontró integro el contenido de la nómina en total 14 hojas.”

Determinación del OFS:

Por lo que respecta a la emisión 207, esta no se encuentra considerada en la observación 26, además de que la documentación remitida por el ente para solventar la observación 26 no fue procedente, por lo cuál la única diferencia que se tiene por solventada es la correspondiente a la emisión 217, por lo cuál se determina una diferencia por comprobar de \$ 27,000.00 correspondientes a la emisión 201, 207, 209 y 212.

Resultado: Observación no solventada.

Acción promovida:

Se emite pliego de posible responsabilidad mismo que se remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit para que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, resuelva conforme a derecho.

Se acordó el inicio del procedimiento para la determinación de la responsabilidad resarcitoria, por un importe de \$27,000.00.

A.7.3.12. Observación número SEPEN-31/2002:

De la revisión a las nóminas Proyecto Becas 10,000, se determinan diferencias en los importes de plazas/cheques canceladas y plazas/becas pagadas, mismas que se detallan a continuación:

Plazas/ Cheques Cancelados			
Emisión	OFS Según Nóminas	SEPEN Según Relación	Diferencia
201, 203 a la 218	\$ 864,000.00	\$ 1'534,000.00	\$ 670,000.00

Plazas/ Cheques/Becas Otorgadas			
Emisión	OFS Según Nóminas	SEPEN Según Relación	Diferencia
201, 203 a la 218	\$ 20'075,000.00	\$ 19'787,200.00	\$ 287,800.00

Lo observado, infringe lo establecido en los artículos 7, fracciones II y III, 46, fracción VIII de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; en virtud de que se establece que en la administración, manejo y aplicación de recursos públicos, se debe tener cuidado de siempre apegarse a la legalidad y de no causar un daño o perjuicio en contra del estado en su hacienda pública, tal y como en este caso, por no comprobar el monto total erogado, existe la presunción de que ocurrió.

Argumentos del Ente:

“A LA OBSERVACIÓN NÚMERO SEPEN-31/2002.- Con relación a este punto existe una mala apreciación de su observación según nuestros registros, el monto que ampara las emisiones 201,203 a la 218 es de \$30, 260,000.00 según detalle:

EMISION	CANTIDAD CHEQUES	IMPORTE
201	179 de \$2,000.00	358,000.00
203	9525	9,525,000.00
204	398	398,000.00
205	32 de \$2,000.00	64,000.00
206	77	77,000.00
207	242	242,000.00

SEPEN: Informe de Resultados de la Fiscalización 2002

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

208	270	270,000.00
209	9611	9,611,000.00
210	242	242,000.00
211	6	6,000.00
212	10	10,000.00
213	16	16,000.00
214	40	40,000.00
215	40	40,000.00
216	14	14,000.00
217	14	14,000.00
218	30	30,000.00
	IMPORTE	\$20,957,000.00
	IMPORTE SG. PÓLIZAS	\$20,957,000.00

Respecto a nuestros registros, las nóminas 201,203 a la 218 cancelamos 1,362 cheques de \$1,000.00 c/u. y 9 de \$2,000.00 c/u. dando un total de \$1,380,000.00."

Determinación del OFS:

Las diferencias determinadas por el Órgano de Fiscalización se originan de la suma de los importes relacionados por el propio ente contra las nóminas y los importes presentados por el ente corresponden a los registros contables, mismos que no pudimos constatar, debido a que el ente no remitió dichos registros para soportar sus argumentos.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que en los procesos de solventación remita copia de los registros que den soporte a sus argumentos.

A.7.3.13 Observación número SEPEN-34/2002:

De la revisión efectuada al capítulo 2000 Materiales y Suministros, se detectó que varias de las adquisiciones de material didáctico y libros de texto se efectuaron a proveedores que no están inscritos al Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado de Nayarit, proporcionado por Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y certificado por el C.P. Omar Alberto Cano Gómez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, lo anterior, infringiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Nayarit, detallándose a continuación:

No. Póliza	Beneficiario	No. Cheque	Importe de Factura	Concepto
------------	--------------	------------	--------------------	----------

Informe de Resultados de la Fiscalización 2002: SEPEN

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

09-214	Abastecedora de Materiales en General	2514	\$1'248,499.80	Material Didáctica
09-215	Suministros de material Didáctico y Pedagógico, S.A. de C.V.	2515	558,571.56	Material Didáctica
09-217	Alejandra Marín Madrigal	2517	206,770.00	Material Didáctica
09-395	Editorial Nuevo México SA de CV	2653	300,456.60	Libros de Secundaria
09-396	Editorial Nuevo México SA de CV	2654	74,121.30	Libros de Secundaria
09-397	Jamer Editores SA de CV	2655	45,269.10	Libros de Secundaria
09-398	Jamer Editores SA de CV	2656	1,047.90	Libros de Secundaria
09-399	Ma. Guadalupe Aguilar Loreto	2657	6,510.00	Libros de Secundaria
09-400	Ángeles Editores SA de CV	2658	5,698.50	Libros de Secundaria
09-401	Ángeles Editores SA de CV	2659	2,682.60	Libros de Secundaria
09-420	Editorial Macmillan de México SA de CV	2663	312,706.50	Libros de Secundaria
09-421	Editorial Macmillan de México SA de CV	2664	79,644.00	Libros de Secundaria
09-422	Sistemas Técnicos de Edición SA de CV	2665	2,271.60	Libros de Secundaria
09-423	Sistemas Técnicos de Edición SA de CV	2666	1,259.10	Libros de Secundaria
09-424	Norma Ediciones SA de CV	2667	76,471.20	Libros de Secundaria
09-425	Norma Ediciones SA de CV	2668	9,961.20	Libros de Secundaria
09-426	Editorial Esfinge SA de CV	2669	222,685.80	Libros de Secundaria
09-427	Editorial Esfinge SA de CV	2670	20,798.40	Libros de Secundaria
09-430	Interamerica Editores SA de CV	2673	290,675.70	Libros de Secundaria
09-431	Interamerica Editores SA de CV	2674	268,741.20	Libros de Secundaria
09-444	Pearson Educación de México SA de CV	2680	102,172.20	Libros de Secundaria
09-445	Pearson Educación de México SA de CV	2681	60,624.60	Libros de Secundaria

SEPEN: Informe de Resultados de la Fiscalización 2002

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

09-464	Grupo Patria Cultural SA de CV	2700	113,946.90	Libros de Secundaria
09-465	Grupo Patria Cultural SA de CV	2701	44,913.00	Libros de Secundaria
10-301	Ediciones Larousse SA de CV	2943	63,875.70	Libros de Secundaria
10-304	Edere SA de CV	2946	24,561.60	Libros de Secundaria
10-305	Fondo de Cultura Económica	2947	16,035.60	Libros de Secundaria
10-306	SM de Ediciones SA de CV	2948	3,407.40	Libros de Secundaria
10-346	El Surtidor Didáctico de Veracruz SA de CV	2975	928,556.00	Material Didáctico
11-058	El Surtidor Didáctico de Veracruz SA de CV	3232	1'523,964.36	Material Didáctico
10-463	Fondo de Cultura Económica	3055	19,429.80	Libros de Secundaria
10-481	Edere SA de CV	3072	11,558.40	Libros de Secundaria
11-347	Ediciones Larousse SA de CV	3358	40,149.00	Libros de Secundaria
01-280 / 2003	Ediciones Quinta Sol SA de CV	4387	15,107.10	Libros de Secundaria

Argumentos del Ente:

Ninguno.

Determinación del OFS:

Subsiste la observación respecto a que no fueron localizados en el padrón a los proveedores Abastecedora de Materiales en General y Alejandra Marín Madrigal.

Resultado: Recomendación.

Se recomienda al ente que las adquisiciones se lleven a cabo con proveedores inscritos en su padrón o en su caso, en el de la Secretaría de Finanzas.

B. RESULTADOS.

Los resultados de las confrontaciones y revisiones practicadas, así como de las solventaciones, son los siguientes:

Cuenta	Observaciones	Total de acciones promovidas	Recomendaciones
--------	---------------	------------------------------	-----------------

Informe de Resultados de la Fiscalización 2002: SEPEN

H. Congreso del Estado de Nayarit
Órgano de Fiscalización Superior

Pública	Total	Solventadas	Sin Solventar	Administrativas	Procedimiento Resarcitorio	
Financiera	46	30	16	7	1	8

De la revisión de los recursos del Ramo General 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios” correspondientes al “Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal” (FAEB) y economías, ejercidos durante el 2002, por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se generaron 45 observaciones de distinta naturaleza, principalmente de carácter administrativo, de procedimientos y de inobservancia de la legislación que rige la función. Del total de las observaciones, en el proceso de seguimiento a las mismas se solventaron 30, que representan el 66.67%.

C. RECOMENDACIONES.

Se recomienda al Ente que se le dé seguimiento a la solicitud efectuada a la Delegación Estatal del ISSSTE de realizar los ajustes correspondientes de los pagos realizados en demasía e informe a este Órgano de Fiscalización la resolución que emita el ISSSTE.